

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024, denuncian "*se intervinieron unos predios con movimientos de tierra (explanaciones - vías) y ocupación de cauce*".

Que en la queja **SCQ-132-1921 -2024** del 16 de diciembre de 2024, denuncian "están talando árboles nativos y realizando movimientos de tierra en la ronda hídrica de dos nacimientos de agua, sedimentando las fuentes y contaminando el recurso que es aprovechado por varias familias del sector. Esto lo realizan para la apertura de una vía y conformación de explanaciones con maquinaria amarilla."

Que a través de la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero 2025, se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierra y ocupación de cauce que adelantan los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, en el predio identificado con FMI 018-19471, ubicado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero 2025, se requiere a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, para que cumplan las siguientes medidas:

1. Allegar el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el municipio y licencia otorgada por el municipio de El Peñol
2. Tramitar Ocupación de cauce o retirar lo dispuesto en las fuentes hídricas que discurren por el predio dejándolas en su estado natural. Implementar acciones con el fin de conservar las rondas hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.
3. IMPLEMENTAR en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, las acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía superficial hacia las rondas hídricas.

NOTA: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuestas y que son susceptible de aportar material a las fuentes hídricas.

Qué a través de la queja SCQ-131-0028-2025 del 13 de enero de 2025, denuncian que se está realizando un 'loteo de tierras, aproximado 70 lotes, que van desde la parte alta de la vereda Bodegas (donde inicia el clácenso), pasa por la entrada de la vereda Montañitas de Manilla y continúa hasta la parte alta de la vereda la Helida del Peñol.

Hay muchos lotes ubicados en la parte alta de las montañas afectando y talando bosques, árboles humedales donde hay nacimientos de agua. Adicionalmente que afectación tendrán tantos pozos sépticos y que manejo se le darán a residuos?

Que mediante comunicado interno CI-00144-2025 del 03 de febrero de 2025, se solicitó a la Oficina de Gestión Documental de Comare incorporar la queja No. SCQ-131-0028-2025 al Expediente No. 05.5410344723, donde se está atendiendo el asunto.

Que el 21 de enero de 2025, se realizó visita a los predios identificados con FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, ubicados en la vereda La Helida del municipio de El Peñol, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Comare en la Resolución No. RE-00071-2025 del 08 de enero de 2025, generándose el Informe Técnico IT-01283-2025 de 27 de febrero de 2025.

Que mediante Auto con radicado AU-01057-2025 del 17 de marzo de 2025, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental a los señores JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, en calidad de propietarios de los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a través de Auto AU-01316-2025 del 2 de abril de 2025, notificado el mismo día, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS a los señores JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la medida preventiva de amonestación impuestas mediante Resolución RE-00071-2025 del 8 de enero de 2025.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce sin autorización de la Autoridad Ambiental de la fuente hídrica (sin nombre) con tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11N/ 75°14'48.70"0 y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23'10 sin contar con autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015

CARGO TERCERO: Realizar movimiento de tierras sin realizar las acciones de manejo ambiental adecuado afectando la ronda hídrica con la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°14'48.26'10 y 6°10'40.55"N R5°14'49.59'0 en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

CARGO CUARTO: Intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida dentro de los usos y actividades propias de dicha zona, consistente en la realización de movimientos de tierras y perfilación de terreno, en los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, incumpliendo el acuerdo 329 de 2015 de Cornare.

Que a través de Auto **AU-01980-2025** del 22 de mayo de 2025, **SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS** en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ**

- Queja con radicado **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024
- Informe Técnico **IT-05803-2024** del 3 de septiembre de 2024
- Queja con radicado **SCQ-132-1921-2024** del 16 de diciembre de 2024
- Informe Técnico **IT-08982-2024** del 30 de diciembre de 2024
- Informe técnico de control y seguimiento **IT-06870-2024** del 10 octubre de 2024.
- Informe técnico de control y seguimiento **IT-01283-2025** del 27 de febrero de 2025
- Comunicado **CE-04410-2025** del 11 de marzo de 2025

Que mediante escrito con radicado Cornare No. **CE-13417-2025** del 25 de julio de 202, los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, presentaron los alegatos fundamentando su defensa principalmente en:

1. No somos responsables de ninguno de los cargos que nos formularon en el expediente 055410344723.
2. Permutados dichos predios con el señor **HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZABAL**, el día 24 de abril del año 2024 y fueron entregados materialmente el día 28 de Julio del año 2024.
3. Presentan contrato de permuta celebrado en la notaria única del círculo de El santuario.

Que a través de **RE-03541-2025** del 5 de septiembre de 2025, **SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** se resuelve **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, **KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que con los documentos que reposan en el expediente queda claro que el señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7725514, es el propietario de los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684 y el autor de las acciones realizadas en dicho predio ya que el predio fue entregado materialmente el día 28 de Julio del año 2024 y posteriormente a esta fecha se realizaron los movimientos de tierra.

Que a través de Auto **AU-03788-2025** del 9 de septiembre de 2025, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**, consignándose lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7725514, de cualquier actividad que esté realizando en los predios **FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684**, hasta obtener los permisos que se requieren.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7725514, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 7725514**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Realizar ocupación de cauce sin autorización de la Autoridad Ambiental de la fuente hídrica (sin nombre) con tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11"N / 75°14'18.700" y 6°10'40.86"N / 75°14'18.2310, sin contar

CARGO SEGUNDO: Realizar movimiento de tierras sin realizar las acciones de manejo ambiental adecuado afectando la ronda hídrica con la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N /75°1448.2610 y 6°10'40.55"N R5°14'49.59'O en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015,

CARGO TERCERO: Intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida dentro de los usos y actividades propias de dicha zona, consistente en la realización de movimientos de tierras y perfilación de terreno, en los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, incumpliendo el acuerdo 329 de 2015 de Comare

Que con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7725514, se procederá a dejar sin efecto jurídico **EL ARTÍCULO TERCERO** del auto **AU-03788-2025** del 9 de septiembre de 2025, en el cual se le **FORMULA PLIEGO DE CARGOS**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29, estipula:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", en su artículo 41 dispone:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla" Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente:

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales anteriores, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7725514, se procederá de oficio a dejar sin efecto jurídico **EL ARTÍCULO TERCERO** del auto AU-03788-2025 del 9 de septiembre de 2025, en el cual se le FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL ARTÍCULO TERCERO del auto **AU-03788-2025** del 9 de septiembre de 2025, en el cual se le **FORMULA PLIEGO DE CARGOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: LOS DEMAS ARTICULOS del auto **AU-03788-2025** del 9 de septiembre de 2025, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas